



VENCE TÉRMINO RESTANTE PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 16 de septiembre 2022. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOGANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2021-00146-00

Si bien es cierto la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en dicho sentido.

Lo anterior, por cuanto en primer lugar el plano arrimado, según la ley 1561 de 2012, art 11 literal c, no cumple, ni contiene la información requerida, como tampoco se allega el certificado especial pertenencia del bien inmueble objeto del presente proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho rechaza la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2021-00288-01

Previamente a considerar sobre el la diligencia encomendada, alléguese certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles cautelados, y documento idóneo donde reposen los linderos respectivos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2012-00272

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 126.682.799

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

De otro lado, en atención al memorial, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, según lo allí indicado.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente, y por secretaria envíese el proceso de forma digital al apoderado actor. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2013-00614-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La inconformidad dela apoderada radica en que se *había allegado liquidación de crédito con anterioridad al auto recurrido, vía correo electrónico, el cual no se le dio tramite, ni se agregó según vista al sistema siglo XXI, por lo cual no se podría aplicar el desistimiento tácito que trata el art. 317 del C.G.P. ANEXA PANTALLAZO.*

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De igual manera se señala lo preceptuado en el C.G.P en el Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En el caso de estudio señala el despacho que,

Vista a los argumentos planteados por la apoderada actora, y vista la anterior constancia secretarial, se evidencia que le asiste razón, en lo allí planteado, ya que se encuentra pendiente de resolver solicitudes allegadas por la apoderada recurrente.

Así las cosas, se habrá de Reponer la providencia atacada.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha 16 de junio DE 2022, por medio del cual se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Vista al expediente, por secretaría désele el trámite respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora por medio de su apoderada judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2020-00299-00

En atención al memorial anterior, el despacho se abstiene de considerar sobre el mismo ya que el profesional del derecho solicitante no se encuentra reconocido dentro del plenario, y no es el momento procesal oportuno para ello.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2012-00177

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 113.444.839

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE, y téngase en cuenta la dirección electrónica aportada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 15 de septiembre de 2022. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. AL DESPACHO. -


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

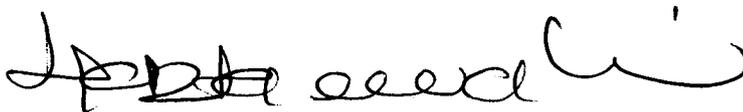
RADICACION: 2016-00185-00

Vista al expediente y a la documentación anterior, el despacho deja sin efecto la anterior providencia por medio de la cual se correo traslado de incidente de nulidad, de conformidad al art. 29 de la C.N. (DEBIDO PROCESO), toda vez que el escrito viene suscrito en causa propia por la parte demandada, sin acreditar que son profesionales del derecho, o en su defecto, por medio de apoderado judicial por ellos otorgado, lo cual no es procedente, ya que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, donde se debe comparecer por medio de profesional de derecho.

En firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR REFORMA DE LA DEMANDA

Ibagué, 16 de septiembre 2022. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior REFORMA DE LA DEMANDA, GUARDO SILENCIO AL RESPECTO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOGANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2019-00510-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA LA ANTERIOR REFORMA DE LA DEMANDA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2020-00423-00

Vista al expediente, por secretaría désele el trámite respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora por medio de su apoderada judicial, y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el director de justicia de la alcaldía municipal de Ibagué respecto a remisión para su ejecución despacho comisorio a la inspección séptima urbana de policía de descongestión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2022-00254-00

En atención al memorial anterior, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige el auto admisorio en el sentido que el emplazamiento se debe realizar por secretaría de conformidad al art. 10 de la ley 2213 de 2022; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio en la forma allí prevista.

En firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para el tramite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2017-00159-00

En atención al memorial anterior, previamente a considerar sobre el mismo, deberá la entidad actora (actual cesionario), indicar por medio de memorial poder cual profesional del derecho actuará en su representación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2017-00159-00

En atención al memorial anterior, previamente a considerar sobre el mismo, deberá la entidad actora (actual cesionario), indicar por medio de memorial poder cual profesional del derecho actuará en su representación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2018-00446-00

En atención a la anterior documentación, téngase en cuenta la cesión de la **SUBROGACION** que operó en su momento a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** ahora a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA** hasta la concurrencia del monto cancelado.

Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE PROVEÍDO DE CESIÓN DE SUBROGACIÓN con la anotación por estado de la presente providencia.

Tienese al Dr. **OSCAR LEGUIZAMON SILVA** como apoderado de la **ACTUAL SUBROGATARIA.**

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2020-00240-00

En atención a la documentación anterior, Reconózcase personería a la DRA. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la entidad bancaria actora, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido, y se le pone en conocimiento que el expediente se encuentra a su disposición en la sede juncial, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2014-00351-00

Vista al expediente, por secretaría désele el trámite respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora por medio de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2001-00608-00

Vista al expediente, por secretaría désele el trámite respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora por medio de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022. AL EJECUTADO.

Ibagué, 16 de septiembre de 2022.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO.-**


PEDRO ANDRÉS LOZANO B. CANEGRA
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2022-00149-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada MARTHA CENID BONILLA REYES recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2022, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.



CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.700.374,08 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2020-00317-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ALFREDO ROJAS ORTIZ, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar.
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2022-000176-00

En atención al memorial anterior, previamente a considerarse sobre el mismo, deberá el apoderado actor, aclarar el radicado del proceso sobre el cual solicita decretar la medida de remanentes, ya que el mismo no concuerda con el despacho de su conocimiento.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2019-000462-00

En atención al memorial anterior, por secretaría actualizasen los oficios de medida cautelar, y envíense los mismos a la dirección electrónica del apoderado solicitante, poniéndosele en conocimiento, que podrá de igual manera retirarlos en la sede judicial, para su respectivo trámite.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2020-000312-00

Vista al expediente, previamente a continuarse con el trámite respectivo, deberá dársele cabal cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2022-000197-00

Vista al expediente, se le pone en conocimiento de la parte actora, que el 29 de julio de 2022, se registró en la plataforma siglo XXI, anotación que no correspondía a este proceso, y por secretaría, se procedió a registrar en el proceso, correcto, por lo cual el despacho se abstiene de considerar sobre el anterior recurso interpuesto por el apoderado actor, y por medio de la secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2021-000433-00

Vista a la anterior documentación allegada por el apoderado actor, previamente a considerarse sobre el trámite de notificación aportado, deberá acreditarse que se anexo copia del auto que libra mandamiento de pago y auto que lo adiciona; esto en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2021-00489-00

En atención al memorial anterior, téngase en cuenta el desistimiento allegado del recurso interpuesto por el apoderado actor, y el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y déjese por parte de la secretaría la constancia a que haya lugar teniendo en cuenta que la demanda fue allegada de forma digital.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2021-000504-00

En atención al memorial anterior, Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga la demandada, como empleado de LA POLICIA NACIONAL, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele tramite a liquidación de costas respectiva.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2022-00392-00

Encontrándose la presente demanda para considerar sobre su admisión, encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, por lo tanto de conformidad con el art 17, 25 y 26 del CGP; los funcionarios competentes para seguir conociendo de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, a quienes por intermedio de la Oficina Judicial del lugar, y la secretaría de este Juzgado, se dispone el envío del expediente correspondiente a la presente demanda por competencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2022-000084-00

Vista al expediente, y previamente a continuarse con el trámite respectivo, por secretaría contrólese los términos de notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2015-000467-00

Vista al expediente, por secretaría désele el trámite respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora por medio de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2021-000335-00

Vista al expediente, póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por el INPEC, respecto a la medida cautelar comunicada, en oficio anterior, donde se informa que no se registra medida debido a que el demandado se encuentra inactivo desde el 31 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2018-00408

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 72.019.500

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

De otro lado, en atención al memorial, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, según lo allí indicado.

Librese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente, y por secretaría envíese el proceso de forma digital al apoderado actor. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION 2021-000318-00

En atención al memorial anterior, por secretaría actualizasen los oficios de medida cautelar, y envíense los mismos a la dirección electrónica del apoderado solicitante, poniéndosele en conocimiento, que podrá de igual manera retirarlos en la sede judicial, para su respectivo trámite, excepto el de la medida de remanentes, el cual por secretaría désele el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
j06cmpalbe@ceondonj.ramajudicial.gov.co
Oficina 609 Palacio de Justicia
Teléfono 6082617903
IBAGUE TOLIMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintidós.

RADICACION: 2022-123

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero civil del Circuito de la ciudad.

Por lo tanto, avocase el conocimiento de la presente demanda, la cual se inadmite por lo siguiente:

1. La copia del CONTRATO NO. IPS - 0104 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD CELEBRADO ENTRE UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA Y FISIOTERAPIA Y SALUD anexo a la demanda, carece de firmas.
2. No se allegó el documento de constitución de LA UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA referida en los hechos de la demanda, en donde consta que las demandadas hacían parte de dicha UNIÓN TEMPORAL.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la forma de probar la existencia de un consorcio o unión temporal, es el documento o acta mediante el cual se constituyó, también lo es que los consorcios y las uniones temporales están obligadas a inscribirse en el Registro único Tributario; por lo que una copia del RUT sería el documento ideal para probar su existencia, ya que para poder inscribirse en el RUT, la DIAN exige copia del contrato, documento privado o acta mediante la cual se constituyó el consorcio o la unión temporal.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
j06cmpaliba@cendonj.ramajudicial.gov.co
Oficina 609 Palacio de Justicia
Teléfono 8082817903
IBAGUE TOLIMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintidós.

RADICACION: 2019-256

La anterior diligencia de notificación por aviso al tenor del art 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de junio de 2002, no se tiene en cuenta por lo siguiente:

Del contenido del aviso de notificación allegado, observa el Despacho que existe una mixtura entre el art. 291 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, hoy ley 2213 de junio de 2002.

Lo anterior por cuanto en el referido aviso, o se cita al ejecutado para que comparezca notificarse del mandamiento de pago como lo dice el art 291 del C.G.P y se le envía aviso como lo indica dicha norma, o lo notifica de la referida providencia como lo indica el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, hoy ley 2213 de junio 13 de 2022, y no las dos cosas en el mismo aviso, como aquí ocurre.

Realizada la referida diligencia de notificación en legal forma, debe allegarse certificación expedida por la empresa de mensajería utilizada para tal fin, sobre su envío, acceso o lectura del mensaje de datos contenido del aviso de notificación.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Pm

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
j06cmpaliba@cendonj.ramajudicial.gov.co
Oficina 609 Palacio de Justicia
Teléfono 6082617903
IBAGUE TOLIMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintidós.

RADICACION: 2021-158

Téngase en cuenta el embargo de remanentes solicitado en la forma y términos que trata el anterior oficio No. 00501 de mayo 4 de 2022 procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Entérese de la presente decisión al funcionario solicitante de la medida. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
j06cempaiba@cendonj.ramajudicial.gov.co
Oficina 609 Palacio de Justicia
Teléfono 8082817903
IBAGUE TOLIMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintidós.

RADICACION: 2008-856

Hágasele saber a la peticionaria de escrito anterior Dra. Claudia Liliana Isaza S, que puede comparecer a la Secretaría de este Despacho Judicial para los fines de su interés.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
j06cmpaliba@cendonj.ramajudicial.gov.co
Oficina 609 Palacio de Justicia
Teléfono 6082817903
IBAGUE TOLIMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintidós.

RADICACION: 2022-397

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

Las pruebas anunciadas en los literales h), i) y j) de la demanda, no fueron aportadas.

Tampoco se aportó la constancia de no acuerdo frente a la conciliación llevada a cabo según el hecho 18 de la demanda.

Tampoco se allegó constancia notarial de las comparecencias que hizo la parte demandante en cumplimiento a las citas para la firma de la escritura.

En atención al juramento estimatorio que trata el art 206 del CGP, deberá el actor discriminar cada uno de los conceptos que arrojan la suma de \$25'930.700.00 a que se refiere en la demanda como perjuicios.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Pm

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
j06cmpelibe@cendonj.ramajudicial.gov.co
Oficina 609 Palacio de Justicia
Teléfono 6082617903
IBAGUE TOLIMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dieciséis de dos mil veintidós.

RADICACION: 2022-286

Teniéndose en cuenta que en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda se le concedieron a la parte demandada diez (10) días para contestar la demanda, el Despacho con base en los deberes y poderes que le otorga el art 42 del CGP, y en aras de hacer efectivo el debido proceso que trata el art 29 de nuestra Constitución Política Nacional; corrige el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, en el sentido que según nuestro ordenamiento procesal civil, contenido actualmente en el código general del proceso, son veinte (20) días de los cuales dispone la parte demandada para contestar la demanda.

Notifíquesele a la parte demandada la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

Razón de lo anterior, el Despacho se abstiene de considerar sobre la anterior diligencia de notificación, para que se realice nuevamente teniéndose en cuenta la corrección hecha mediante la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Pm

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RAD.73001-40-03-006-2022-00340-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble al que hacen referencia, de manera legible y actualizado para determinar la competencia.
2. No aporta el inventario, ni el avalúo al que hace referencia el artículo 489 del C. G. del P.
3. Allegue al Despacho copia reciente del certificado de tradición reciente a fin de verificar la propiedad y dominio del bien al que hace referencia.
4. Deberán adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se les requiere que de manera Íntegra de aplicación a los requisitos conforme lo determinan los artículos 488 y 489 del C.G.P, en especial con relación a los herederos conocidos.
6. Se requiere al apoderado para que realicen de manera completa y legal, las declaraciones a las que haya lugar.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RAD.73001-40-03-006-2022-00398- 00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Visto el escrito de aprehensión, Se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder, así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

ALP



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RAD.73001-40-03-006-2022-00297- 00

Visto la subsanación allegada por el apoderado actor y previo a dar admisión de la presente solicitud de orden de aprehensión de garantía mobiliaria, Se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

ALP



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

RADICACION: 2022-00290-00

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 Y 487 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA respecto de los causantes CLEOTILDE CEDEÑO y MODESTO BARRERO, que tuvo su último lugar de domicilio en la ciudad de Ibagué, donde dejó sus bienes.

SEGUNDO: Reconocer al menor FAY SULY BARRERO CEDEÑO como heredera de los causantes en calidad de hija.

TERCERO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

CUARTO: Infórmese de la apertura del presente sucesorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines pertinentes. Así mismo, ordénese la publicación en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, conforme lo determina el artículo 490 ibídem.

QUINTO: Ordenar la citación de ROBINSON BARRERO CEDEÑO Y MAURICIO BARRERO CEDEÑO en la forma indicada en los artículos arts 290, 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con la ley 2213 de 2022, para que manifiesten si aceptan la herencia, como herederos del causante en calidad de hijos. Adviértaseles que al momento en que se hagan parte en el proceso, deberán acreditar la calidad de herederos.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio. Fijese edicto en la forma y términos indicados en el art, 490 Y 108 del C. G. P. y expídase copias a los interesados para que sea publicado en el diario El Nuevo Día y en la radiodifusora Ondas de Ibagué.

SEPTIMO: Reconocer personería a la togada Dra. MARLY KATHERINE MOYA QUIROGA para que actúe en éste sucesorio como apoderado de la señora FAY SULY BARRERO CEDEÑO, conforme al poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Rad: 73001400300620060045800

Por ser procedente la medida solicitada en escrito anterior visto a folio 183, el despacho decretar el embargo del crédito que tiene a su favor el demandado JUAN DE JESUS CARDOZO VERA dentro del proceso que adelanta contra ALEJANDRO PALAU LENIS ante el Juzgado Tercero laboral del Circuito de esta ciudad, con radicación 730013105003201800259, siempre y cuando sea permanente.

Limite de la medida \$72.900.000.oo.

Comuníquese esta medida a los citados despachos para los fines respectivos.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

ALP.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Rad: 73001400300620220031800

Revisado el expediente se evidencia que por error involuntario no se tuvo en cuenta solicitud allegada que el apoderado actor donde pide que no sea tomada en cuenta la demanda, así las cosas, es del caso dejar sin efecto la providencia anterior calendada de fecha 4 de agosto de 2022.

Por Secretaria entréguese la demanda al apoderado actor sin necesidad de desglose, junto con sus anexos.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

ALP.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

RADICACION: 2021-00478-00

Por cuanto la anterior reforma de la demanda fue presentada dentro de los términos indicados en el art. 89 del C. de P. Civil, el despacho, la admite por ser procedente y por ello,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO M RADOR DEL CANON — PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de CONSTRUCCIONES JF S.A.S., para que esta ejecute a favor de aquel, la obligación de hacer, consistente en la realización de las obras pendientes por ejecutar, que fueron ordenadas en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la Sentencia contenida en Acta No. 6654 celebrada el día 3 de noviembre de 2016, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la Acción de Protección al Consumidor con radicado 16-59959. promovida por el Edificio Mirador del Canon — Propiedad Horizontal contra Construcciones JF Ltda. Hoy en día Construcciones JF S.A.S. como lo son:

1.1. Impermeabilizar y pintar la fachada y cubierta del Edificio Mirador del Canon. ubicado en la Calle 6 No. 1-09 de la ciudad de Ibagué — Tolima, conforme a lo solicitado.

Pintura e impermeabilización en dos mil quinientos setenta y ocho coma diecisiete metros (2.578 17 M2) cuadrados de fachada.

Impermeabilización del cuarto de máquinas del ascensor, que hace parte de la cubierta del Edificio Mirador del Canon P.H. en cinco comas diecinueve metros cuadrados (5.29 M2).

Impermeabilización de la viga canal de aguas Lluvias, que hace parte de la cubierta del Edificio Mirador del Canon P.H., en veintiuno coma noventa y tres metros cuadrados (21,93 M2).

1.2. Corregir y subsanar as fisuras que se generaron con ocasión del asentamiento del Edificio Mirador del Canon ubicado en la Calle 6 No. 1-09 de la ciudad de Ibagué — Tolima. en las zonas comunes de la copropiedad, conforme a lo solicitado.

Arreglo y pintura fisuras zona común escaleras comunales y apto 804.

En caso de que lo ordenado no se acate o incumpla la orden se libra mandamiento ejecutivo en contra **CONSTRUCCIONES JF S.A.S.**, y a favor del **EDIFICIO MIRADOR DEL CAÑÓN P.H.**, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$69.957.900) por concepto de compensación (indemnización) por la no realización de las obras ordenadas.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar el presente proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2022 visto a folio 103 y SS. Entrégueseles las respectivas copias de traslado de la reforma de la demanda.

Los términos para pagar y excepcionar son por el mismo lapso de tiempo indicados en el auto referido anteriormente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

RADICACION 2018-00511

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado de la presente providencia.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

ALP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Rad: 73001400300620020008600

Vista la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandante, decrétese el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, en la entidad solicitada ya sea en cuentas de ahorro, corrientes CDT y CDAT.

Como límite de la medida, la suma de \$6.000.000.oo.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

ALP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

RADICACION: 2022-00288-00

La demanda anterior reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE.

1. Admitir la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **HECTOR GIRALDO BARRERA** en su calidad de arrendador; contra **HEIDY MAYERLI ARAGON GOMEZ Y YESID CASTAÑO QUESADA**, como arrendatario, por la causal mora en el pago de la renta.
2. Tramitar el presente asunto conforme al proceso abreviado de que trata el Título I capítulo II del C. G. del P.
3. Notificar éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o conforme a la ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para que contesten la demanda.
4. Con la notificación exhortase a la parte demandada que no será oída hasta tanto se dé estricto cumplimiento a lo consignado en el inciso 2º y siguientes del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P, frente a la comprobación del pago en los términos allí referenciados.
5. Reconocer personería a la Dra. JAIME BERJAN RODRIGUEZ para que actúe en éste proceso como apoderada del demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

RADICACION 2017-00060

Visto el escrito de solicitud que antecede, por secretaria regase los oficios con fecha actualizada y reenvíese nuevamente los oficios a las entidades bancarias haciendo las aclaraciones pertinentes. Ofíciase

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

ALP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

RADICACION 2019-00159

Visto el escrito anterior y previo a decidir sobre la cesión, se le requiere al actor que acredite la personería de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA para los fines pertinentes.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

ALP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

RADICACION 2020-00404

Visto el escrito de solicitud que antecede, por secretaria regase los oficios con fecha actualizada y toda vez que la oficina de registro de instrumentos públicos no está recibiendo oficios de manera virtual se le hace saber al peticionario que puede acercarse a la cede de este despacho para que retire los mismos. Oficiese

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

ALP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

RADICACION 2018-00098

Visto el escrito obrante a folio 129, y ss., el Despacho reconoce personería a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

ALP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Rad: 73001400300620210022900

vista el expediente, en especial la anterior providencia el despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige la misma en el sentido que el numero correcto de pagare base de ejecución es 55103680000642, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume,

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago, en la forma y términos allí indicados

Notifíquese y Cúmplase

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

ALP.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RADICACION: 2021-00461-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1.-. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por BANCO POPULAR S.A. contra LUISA FERNANDA MORALES ORTIZ Y OTRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez